

1986 *ORDEN de 4 de febrero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 12.337, seguido a instancia de don Julio Gómez Alonso.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de don Julio Gómez Alonso, mayor de edad, Oficial de a Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Constitucional, vecino de Madrid, que actúa en su propio nombre y derecho, mediante escrito en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, suplicó al Tribunal se dicte sentencia en día por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo por esta parte interpuesto contra la denegación tácita, por silencio administrativo, por parte del excelentísimo señor Ministro de Justicia a la reclamación formulada con fecha 30 de noviembre de 1983, contra la liquidación de trienios de los años 1978 y 1979, se declare:

Primero.—Dejar sin efecto la expresada resolución desestimatoria por silencio administrativo, de la petición formulada por el compareciente ante el Ministro de Justicia contra la liquidación de los trienios devengados y correspondientes a los años 1978 y 1979, por no habersele practicado aquella en la cuantía correspondiente, según las disposiciones legales que se enumeran en los hechos.

Segundo.—Se declare el derecho que tiene el compareciente a percibir la diferencia existente entre lo abonado conforme al nivel de proporcionalidad 6 y lo que legalmente le corresponde, conforme al nivel 8, y que en dichos años de 1978 y 1979 asciende en total a la suma de 82.712 pesetas, en cuya cantidad se incluye el importe de las correspondientes pagas extraordinarias de cada uno de los citados años. Y condenando a la Administración demandada al pago de dichas cantidades, así como al pago de las costas causadas.

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Gómez Alonso, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza desde el 1 de diciembre de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980, el índice multiplicador único, para el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1980, de 24 de abril, en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto a las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

4987 *RESOLUCION de 21 de enero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador Mercantil de la misma localidad, a inscribir una escritura de apoderamiento otorgada por «Saneamientos y Suministros, Sociedad Anónima».*

El Registrador Mercantil de Valencia remite el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de esta capital,

don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa de aquel funcionario a inscribir una escritura de apoderamiento otorgada por «Saneamientos y Suministros, Sociedad Anónima».

Resultando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Reglamento Hipotecario, la escritura de apoderamiento de fecha 26 de julio de 1983, autorizada por el Notario recurrente fue inscrita en el Registro Mercantil, a salvo la facultad conferida al apoderado de «prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo, ejecutar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio.»

Resultando, que solicitada de nuevo la inscripción de la mencionada cláusula se deniega dicha inscripción por la misma causa que lo fue en su primera presentación, o sea por: «No ser susceptible de poder general, las facultades de prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades de objeto análogo y ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio, contenidas en el número 4, tanto si se refieren a Sociedades personalistas, sean civiles o mercantiles, por ser incompatibles con su propia naturaleza, como en las Anónimas y Limitadas, por infringir los artículos 60 y 16 respectivamente de sus Leyes reguladoras.» «No procede anotación preventiva. Valencia a 11 de enero de 1984.—El Registrador: Firmado Emiliano Cano.»

Resultando, que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso a efectos doctrinales y alegó: Que aunque la cuestión parece de ínfima importancia, al afectar al modo de documentar y a la técnica de redacción de las escrituras de poder, de prosperar el criterio contrario se contrariaría el buen quehacer notarial; que centrando la cuestión, hay que partir de que no se está ante un caso de ingreso en el Registro de un precepto estatutario o de una regla privada contraria a una norma legal, pues la atribución de facultades a un apoderado no tiene carácter imperativo, ni siguiera entre las partes; que los actos a que se refiere el poder son todos lícitos y la cuestión sólo surge por el hecho de que en unos casos la Ley requiere poder especial para cada caso (asistencia y voto en juntas de Sociedades Anónimas y Limitadas), o la doctrina estima que no puede ser objeto de delegación; que los actos autorizados no se reducen al punto escueto de asistir y votar en las Juntas, ya que al ser Sociedades familiares, todos estos actos suelen ser previamente debatidos y consultados por quienes tienen poder decisorio; que una vez tomados, traen como consecuencia otra serie de actos distintos; que en las Sociedades personalistas, la cuestión quiebra, cuando la actividad personal no es posible, como sucede con los incapaces o las personas jurídicas; que al texto del poder hay que atender en dos momentos distintos: a) el de calificar su validez e inscripción y si de su redacción resulta contrario a la ley, no es válido ni inscribible; b) legitimación del apoderado en cada caso concreto, cuando de su redacción no aparezca el supuesto vetado; que en este caso es indiscutida su validez, y sólo cabe discutir una frase que comprende una amplia gama de actos, y que si hay unos para los que está legitimado, en todos los demás casos podrá el apoderado actuar y no cabe que en previsión de unos actos contralégem, que específicamente no se expresan en el poder, se impida y vete la inscripción de unas facultades que no pueden discutirse; que la aplicación del veto impuesto por los artículos 60 y 16 de las respectivas Leyes, repugna a la esencia y práctica del poder general, y actos de más trascendencia que los de asistir y votar en Junta puede realizarlos, mientras que para los últimos necesitaría delegación concreta y específica; que por eso el anteproyecto de Ley de Sociedad Anónimas, exime de la necesidad del escrito especial para cada junta al apoderado, persona física con poder para administrar todo el patrimonio; que de admitirse el criterio registral, se pasaría del formalismo al formulismo; que ello llevaría a una repriminación de viciosas cláusulas «ad cautelam»; y que finalmente recuerda que el supuesto discutido es similar al que contempla la Resolución de 11 de febrero de 1983, y termina solicitando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 del Reglamento del Registro Mercantil y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se le notifique el acuerdo que pudiera adoptar el funcionario calificador.

Resultando que el Registrador Mercantil mantuvo su acuerdo y alegó: Que hay que desentrañar lo que se ha querido decir en la cláusula discutida, pues evidente, que atribuir a un apoderado la facultad de prorrogar, disolver, modificar y liquidar toda clase de Sociedades, es algo imposible por naturaleza; que lo que se ha querido decir en el poder es que se faculta al apoderado para asistir en nombre de la Sociedad poderdante a las Juntas Generales de Sociedades de las que la poderdante sea socio; y para ello es preciso en las Sociedades personalistas que asista el socio personalmente, y en las capitalistas si no lo hace se precisa poder especial expreso, artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas y 16 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; que los demás derechos que puedan surgir de estos acuerdos nada tienen que ver con el de prórroga, disolución, etcétera, y lo que se ventila en este recurso, es